

<b>N° Boletín:</b>	5738-10		
<b>Título:</b>	Aprueba al Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.		
<b>Fecha de Ingreso:</b>	Jueves 13 de Marzo, 2008		
<b>Iniciativa:</b>	Mensaje	<b>Tipo de proyecto:</b>	Proyecto de ley
<b>Cámara de origen:</b>	C.Diputados	<b>Urgencia actual:</b>	Simple
<b>Etapas:</b>	Primer trámite constitucional		
<b>Subetapa:</b>	Primer informe de Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana		

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO, ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006, EN NUEVA YORK.

---

SANTIAGO, enero 07 de 2007.-

M E N S A J E N° 1263 -355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la "Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y su Protocolo Facultativo, adoptados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, durante su 61º Período Ordinario de Sesiones, celebrada en Nueva York.

## **I. ANTECEDENTES GENERALES.**

El proceso de elaboración de esta Convención y su Protocolo se inició en el año 2002, el cual se caracterizó por una amplia participación no sólo de los países miembros de la ONU sino que también de las organizaciones de personas con discapacidad, que se agruparon bajo el lema "Nada acerca de nosotros sin nosotros".

Chile, desde el inicio de ese proceso, manifestó su decidido compromiso por lograr instrumentos internacionales que dieran visibilidad a los derechos de las personas con discapacidad y que enfatizaran su protección y garantizaran su concreción.

El 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como resultado del consenso alcanzado por la sociedad civil y por 192 países miembros de la ONU, adoptó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Nuestro país, obrando de forma coherente con el compromiso asumido, concurrió a la firma de dichos instrumentos internacionales el 30 de marzo de 2007.

## **II. FUNDAMENTOS.**

La Convención Internacional que sometemos a vuestra consideración, se sustenta en el reconocimiento de la dignidad y en los derechos iguales e

inalienables de todos los seres humanos.

Desde su aprobación ha pasado a formar parte del sistema internacional de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el que se reconoce y proclama que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en todos los instrumentos de derechos humanos, sin distinción de ninguna índole.

Sobre esa base, los Estados Partes de esta Convención reconocen que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras de actitud y entorno que limitan o impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas, vulnerando con ello sus derechos y libertades esenciales.

En lo sustancial, la Convención reconoce que la discapacidad es expresión de la diversidad, y que la discriminación contra cualquier persona por razón de discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano, lo que exige promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, en especial de aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

Resulta esencial en esta Convención el resguardo de la autonomía e independencia individuales de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y el derecho a participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 1 de la Convención expresa que su propósito es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto por su dignidad inherente."

La Convención asume, así, que la discapacidad no es una situación inherente de la persona sino que es producto de un entorno que impide en los hechos la concreción de la igualdad entre las personas.

### **III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.**

La Convención se estructura sobre la base de un Preámbulo, donde se consignan los motivos y propósitos que llevaron a los Estados Partes a su adopción, y 50 Artículos, en los cuales se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

#### **1. Propósito (Artículo 1).**

Este artículo establece el propósito de la Convención: promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Además, dicha disposición consigna un concepto de persona con discapacidad que, sin perjuicio de no ser excluyente de otros conceptos internacionalmente aceptados, resulta funcional para la interpretación del tratado, entendiéndose que bajo la expresión personas con discapacidad se incluyen aquéllas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

#### **2. Definiciones (Artículo 2).**

A los efectos de lograr una uniformidad conceptual respecto de algunos conceptos que se han estimado como relevantes para la aplicación de la convención, se definen, en el

artículo en análisis, las siguientes expresiones: "comunicación", "lenguaje", "discriminación por motivos de discapacidad", "ajustes razonables" y "diseño universal".

### **3. Principios Generales (Artículo 3).**

La Convención estatuye, en este artículo, los principios generales que inspiraron la Convención y que deben tenerse en consideración al momento de aplicar e interpretar las disposiciones que contiene:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer; y

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

### **4. Obligaciones Generales (Artículo 4).**

La Convención instituye en esta norma cinco obligaciones generales para los Estados:

a) Asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos

y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

**b)** Adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, progresivamente, el pleno ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Convención que sean de aplicación inmediata en virtud del derecho internacional.

**c)** Consultar y colaborar activamente con las personas con discapacidad, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, y en procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

**d)** No restringir, ni derogar ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas o existentes en el derecho interno de los Estados, convenciones y convenios, reglamentos o costumbre a pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

**e)** Aplicar la Convención a todas las partes de los Estados federales, sin limitaciones ni excepciones.

## **5. Igualdad y no discriminación (Artículo 5).**

En este precepto se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y que por ello tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. Esta disposición compromete a los Estados a prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizar a todas las personas con discapacidad protección

contra la discriminación por cualquier motivo.

**6. Mujeres con discapacidad (Artículo 6).**

Se prevé aquí que el deber de los Estados Partes de adoptar medidas para asegurar que mujeres y niñas, puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones, los derechos humanos y libertades fundamentales, debiendo permitir para ello el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer.

**7. Niños y niñas con discapacidad (Artículo 7).**

Coherentes con la Convención Internacional de Derechos del Niño, los Estados Partes se obligan, igualmente, a adoptar medidas para asegurar que los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Así, en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad se debe considerar la protección del interés superior del niño y garantizar el derecho de niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten con los ajustes que requiera su discapacidad y edad.

**8. Toma de conciencia (Artículo 8).**

Mediante esta disposición, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad a que tome conciencia respecto de las personas con discapacidad; fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto estas personas; y a promover la toma de conciencia respecto de las capacidades

y aportes de las personas con discapacidad.

#### **9. Accesibilidad (Artículo 9).**

Se regula en este artículo el deber de los Estados Partes de adoptar medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones. Estas medidas se deben aplicar a edificios, vías públicas, transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Lo anterior, con el objeto de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

#### **10. Derecho a la vida (Artículo 10).**

La Convención reafirma en esta disposición el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos, comprometiéndolo a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

#### **11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (Artículo 11).**

Por este artículo, los Estados Partes se comprometen a garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflictos armados, emergencias humanitarias y desastres naturales.

**12. Igual reconocimiento como persona ante la ley (Artículo 12).**

Asumiendo que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, por esta norma los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar para el ejercicio de su capacidad jurídica. De igual modo, se exige que se establezcan salvaguardias adecuadas y efectivas, para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Tales salvaguardias deben ser proporcionales a esa capacidad, de acuerdo al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas, por el plazo más corto posible y sujeto a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

**13. Acceso a la justicia (Artículo 13).**

Este precepto reconoce el derecho de las personas con discapacidad de acceder a la justicia en igualdad con las demás, incluso mediante la realización de ajustes a los procedimientos, de manera de facilitar el desempeño de estas personas como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales, incluyendo la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

**14. Libertad y seguridad de la persona (Artículo 14).**

Mediante la presente disposición, los Estados Partes se obligan a asegurar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, disfruten del derecho a la libertad y seguridad personal y no se vean privadas de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

**15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 15).**

Igualmente, los Estados Partes se comprometen a que ninguna persona sea sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y a que nadie sea sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado, debiendo adoptar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para evitarlo.

**16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (Artículo 16).**

Los Estados Partes deben adoptar las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole para proteger a las personas con discapacidad contra la explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género, asegurando, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, y crear mecanismos para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso.

**17. Protección de la integridad personal (Artículo 17).**

Se asume en esta disposición la obligación de los Estados Partes de velar por el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

**18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad (Artículo 18).**

Se consagra aquí el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, para elegir su

residencia y una nacionalidad, y a que no se les impida obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación.

**19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (Artículo 19).**

Del mismo modo, los Estados Partes reconocen en este artículo el derecho de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, asegurando que las mismas tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, acceso a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y a servicios de apoyo de la comunidad, y a las instalaciones y servicios comunitarios.

**20. Movilidad personal (Artículo 20).**

Adquieren los Estados Partes, por esta disposición, la obligación de adoptar medidas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, y a facilitar el acceso de estas a formas de asistencia, intermediarios, a tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.

**21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (Artículo 21).**

Por este artículo, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas para que las personas con discapacidad ejerzan el derecho a la libertad de expresión y opinión, mediante cualquier forma de comunicación que elijan, y a facilitar el acceso a estas personas a información dirigida al público en general, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad. Es relevante en esta norma el compromiso de los Estados

Partes de aceptar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación en sus relaciones oficiales.

## **22. Respeto de la privacidad (Artículo 22).**

Los Estados Partes asumen en esta disposición el compromiso de velar por que ninguna persona con discapacidad, sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación.

## **23. Respeto del hogar y de la familia (Artículo 23).**

A su vez, en este artículo los Estados Partes se obligan a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad en cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales. Además se comprometen a que cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, se le proporcione atención alternativa dentro de la familia extensa o dentro de la comunidad en un entorno familiar.

## **24. Educación (Artículo 24).**

Implica este artículo el reconocimiento del derecho a la educación. Así, los Estados Partes, con miras a hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a la educación, se comprometen a asegurar un sistema de educación inclusivo a todos los niveles y enseñanza a lo largo de la vida, para desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de estas personas y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana.

## **25. Salud (Artículo 25).**

En esta disposición los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes asumen el compromiso de adoptar medidas que aseguren el ejercicio del derecho a la salud, y el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población. Igualmente a proporcionar servicios de salud que necesiten estas personas como consecuencia de su discapacidad, a la pronta detección e intervención, y a servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades. Destacable resulta la prohibición de la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional. Elemento central de esta disposición es el compromiso de impedir que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

## **26. Habilitación y rehabilitación (Artículo 26).**

Una de las principales innovaciones de la presente Convención es la diferenciación que en ella se hace entre el derecho a la salud y el derecho a la habilitación y la rehabilitación, tradicionalmente ligados. Así, los Estados Partes se obligan a adoptar medidas para que las personas con discapacidad logren la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión plena en todos los aspectos de la vida, debiendo al efecto reforzar la rehabilitación y habilitación en los

ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas, comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona, con criterios comunitarios.

#### **27. Trabajo y empleo (Artículo 27).**

En este precepto, los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar y ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido en un mercado y un entorno laborales abiertos, inclusivos y accesibles, salvaguardando y promoviendo el ejercicio de este derecho para aquellas personas que adquieran una discapacidad durante el empleo. Con tal propósito los Estados Partes deberán, entre otras medidas, prohibir la discriminación en el empleo por motivos de discapacidad, permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, y a servicios de colocación y formación profesional; promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias; y emplear a personas con discapacidad en el sector público.

#### **28. Nivel de vida adecuado y protección social (Artículo 28).**

Por esta norma, los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, a la mejora continua de sus condiciones de vida, y al derecho de las personas con discapacidad a la protección social, incluido el acceso a servicios de agua potable, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; a programas de vivienda pública; y a acceder en

igualdad de condiciones a programas y beneficios de jubilación.

**29. Participación en la vida política y pública (Artículo 29).**

Por este artículo, los Estados Partes se comprometen a garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, ya sea asegurando procedimientos, instalaciones y materiales electorales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. Además, los Estados Partes se comprometen a proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto y cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

**30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (Artículo 30).**

Por este artículo, los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con los demás, en la vida cultural, obligándose a adoptar medidas para que dichas personas tengan acceso a material cultural en formatos accesibles; acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional. Por otra parte, los Estados Partes deberán adoptar medidas para que las personas con discapacidad desarrollen y utilicen su potencial creativo, artístico e intelectual, en su propio beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad. Asimismo, los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con

discapacidad a una identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

**31. Recopilación de datos y estadísticas (Artículo 31).**

Mediante este precepto, los Estados Partes se obligan a recopilar información, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a esta Convención.

**32. Cooperación internacional (Artículo 32).**

Se reconoce aquí por los Estados Partes la importancia de la cooperación internacional y su promoción en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, en asociación con las organizaciones internacionales, regionales y la sociedad civil.

**33. Aplicación y seguimiento nacionales (Artículo 33).**

Se establece en esta disposición que los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, deberán designar uno o más organismos gubernamentales que se encarguen de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención y, asimismo, considerar detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación intersectorial, con participación de la sociedad civil.

**34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 34).**

La Convención crea un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad conformado, al momento de entrar en vigor este tratado, por 12 expertos aumentando a 18 expertos al obtener la Convención otras 60

ratificaciones o adhesiones. Los miembros del Comité se desempeñaran a título personal, serán personas de gran integridad moral de reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Dichos miembros se elegirán por mayoría absoluta por los Estados Partes, en votación secreta, considerando una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización, los principales ordenamientos jurídicos y una equiparidad de género equilibrada. Los integrantes del Comité durarán cuatro años en su cargo.

### **35. Informes presentados por los Estados Partes (Artículo 35).**

Se establece en este artículo, el deber de los Estados Partes de presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas y dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención, un informe inicial sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir la presente Convención y sobre los progresos realizados. Posteriormente, los informes se presentarán al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

En tales informes los Estados Partes podrán indicar los factores y dificultades que afectan el grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

### **36. Consideración de los informes (Artículo 36).**

A su turno en este artículo se prevé que el Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al

Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes. Además, los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

**37. Cooperación entre los Estados Partes y el Comité (Artículo 37).**

En este precepto los Estados Partes se obligan a cooperar con el Comité y ayudar a sus miembros a cumplir su mandato, debiendo el Comité tomar en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la Convención, recurriendo incluso a la cooperación internacional.

**38. Relación del Comité con otros órganos (Artículo 38).**

Se regula en este artículo que los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. Incluso el Comité podrá solicitarles informes.

**39. Informe del Comité (Artículo 39).**

Se consigna aquí el deber del Comité de informar cada dos años a la

Asamblea General y al Consejo Económico y Social de Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes.

**40. Conferencia de los Estados Partes (Artículo 40).**

Se consagra en esta disposición la Reunión de los Estados Partes, quienes periódicamente deberán celebrar una Conferencia a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

**41. Depositario (Artículo 41).**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

**42. Firma (Artículo 42).**

Este artículo indica que la Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

**43. Consentimiento en obligarse (Artículo 43).**

La Convención queda sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Asimismo, quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

**44. Organizaciones regionales de integración (Artículo 44).**

Se regula aquí la participación de las organizaciones regionales de integración. Con tal propósito se define lo que se entiende por "organización regional de integración": es aquella constituida por Estados de

una región determinada a la que estos hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones deberán declarar su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

#### **45. Entrada en vigor (Artículo 45).**

La Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que sea depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión. A su vez, para cada Estado u organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhieren a ella o la confirme oficialmente después de su entrada en vigencia, regirá el trigésimo día después de haber depositado su respectivo instrumento.

#### **46. Reservas (Artículo 46).**

Este artículo admite que los Estados puedan formular reservas, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención.

#### **47. Enmiendas (Artículo 47).**

Se norma en este artículo el procedimiento de enmiendas de la Convención. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a ella y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación. Las enmiendas serán

vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

**48. Denuncia (Artículo 48).**

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

**49. Formato Accesible (Artículo 49).**

Se dispone en este artículo que la Convención se difundirá en formatos accesibles.

**50. Textos Auténticos (Artículo 50).**

Por último, se indica que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la Convención serán igualmente auténticos.

**IV. PROTOCOLO FACULTATIVO.**

Junto a la "Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó un Protocolo Facultativo, que consta de 18 artículos, en el cual se reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas, sujetos a su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de las disposiciones de la Convención por un Estado Parte y, desarrollar una investigación de los hechos denunciados.

Dentro de las medidas que puede adoptar este Comité en el cumplimiento de las funciones que le reconoce el Protocolo Facultativo, está remitir al Estado Parte denunciado, observaciones y recomendaciones e invitarlo a que

informe sobre cualquier medida que hubiere adoptado como resultado de la investigación.

Sus artículos desarrollan los siguientes contenidos:

**1. Artículo 1°.**

Los Estados Partes en el Protocolo reconocen la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

**2. Artículo 2°.**

De acuerdo con esta disposición, el Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando sea anónima; constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención; se refiera a cuestiones ya examinadas por el Comité o de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales; no se hayan agotado todos los recursos internos disponibles; sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustentada; o que los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para el Estado Parte interesado.

**3. Artículo 3°.**

Según este Artículo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo para que en un plazo de seis meses, presente explicaciones o declaraciones en las que se aclare la

cuestión, indicando las medidas correctivas que hubiere adoptado.

#### **4. Artículo 4°.**

Se regula aquí que, tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación, sin que signifique juicio de admisibilidad de la presentación.

#### **5. Artículo 5°.**

Este precepto establece que el Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo, tras lo cual hará llegar sus sugerencias y recomendaciones al Estado Parte interesado y al comunicante.

#### **6. Artículo 6°.**

Ahora bien, si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas de los derechos recogidos en la Convención, invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, presentar observaciones sobre dicha información.

#### **7. Artículo 7°.**

Se norma en este artículo que el Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención las medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada por el Comité.

#### **8. Artículo 8°.**

Se establece en este precepto que los Estados Parte pueden, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

#### **9. Artículo 9°.**

Se designa aquí como depositario del Protocolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **10. Artículo 10.**

De conformidad con esta disposición, el Protocolo está abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención, a partir del 30 de marzo de 2007.

#### **11. Artículo 11.**

Este artículo establece las normas sobre ratificación del Protocolo y adhesión por parte de los Estados Partes de la Convención, y organizaciones regionales de integración.

#### **12. Artículo 12.**

Este artículo define el concepto "organización regional de integración" en los mismos términos del artículo 44 de la Convención y regula la forma de participación de éstas ante la Conferencia de Estados Partes.

#### **13. Artículo 13.**

El Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

#### **14. Artículo 14.**

Se establece aquí la posibilidad de formular reservas, pero no se

permitirán aquellas incompatibles con el objeto y propósito del Protocolo.

**15. Artículo 15.**

Este artículo establece la facultad de los Estados Partes para proponer enmiendas al Protocolo y presentarlas ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

**16. Artículo 16.**

Los Estados Partes pueden denunciar el Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

**17. Artículo 17.**

Dispone este artículo que el texto del Protocolo se debe difundir en formatos accesibles.

**18. Artículo 18.**

Se indica que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En mérito de lo expuesto, y considerando el compromiso del Gobierno que me honra en presidir con las personas con discapacidad en orden a eliminar gradualmente los obstáculos a la plena eficiencia de sus derechos e inclusión plena en el quehacer social, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

**P R O Y E C T O D E A C U E R D O :**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébanse la "Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" y su Protocolo Facultativo, adoptados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas,

durante su 61° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrada en Nueva York.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**CLARISA HARDY RASKOVAN**  
Ministra de Planificación